REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER- PH.
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S. Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICADO: 11001-31-03-048-2020-00080-00
PROVIDENCIA: AUTO TERMINA PROCESO

En atención a que la petición de terminación por pago total de la obligación, se ajusta a las previsiones legales del art. 461 del CGP, este Despacho Judicial dispone:

1. Declarar legalmente terminado esta causa ejecutiva singular de mayor cuantia que promovió EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER- PH. en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S. Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por pago total de las cuotas aquí demandadas.

2. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción, para lo cual procédase con la entrega de los mismos a favor de la ejecutada de forma digital.

3. En caso de que se hayan decretado medidas cautelares, se ordena el levantamiento de las mismas; ofíciese.

De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente. (Art 466 CGP)

4. Sin condena en costas por solicitud de las partes.

5. Cumplido lo dispuesto en esta providencia, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

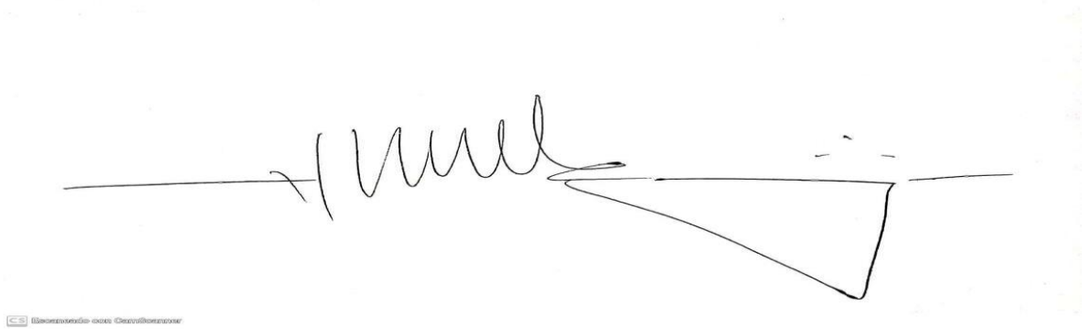

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALBA ELSSY GONZÁLEZ SÁENZ Y OTROS

DEMANDADO: LUCILA ESCOBAR Y OTROS

RADICADO: 11001310303820150021100

ACTUACIÓN: AUTO TRASLADO EXCEPCIÓN PREVIA

Seria del caso abrir el proceso a la etapa probatoria pertinente, sino es porque se observa, que de la excepción previa formulada por el apoderado del Juan de la Cruz Caballero Cantor [litisconsorte necesario pasivo], resulta necesario correr traslado a la contraparte, en consecuencia, se DISPONE:

Correr traslado por tres (3) días de la excepción dilatoria denominada falta de integración de litisconsorcio necesario (art. 99 del C.P.C.).

Secretaria tome atenta nota, y una vez vencido el anterior término, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

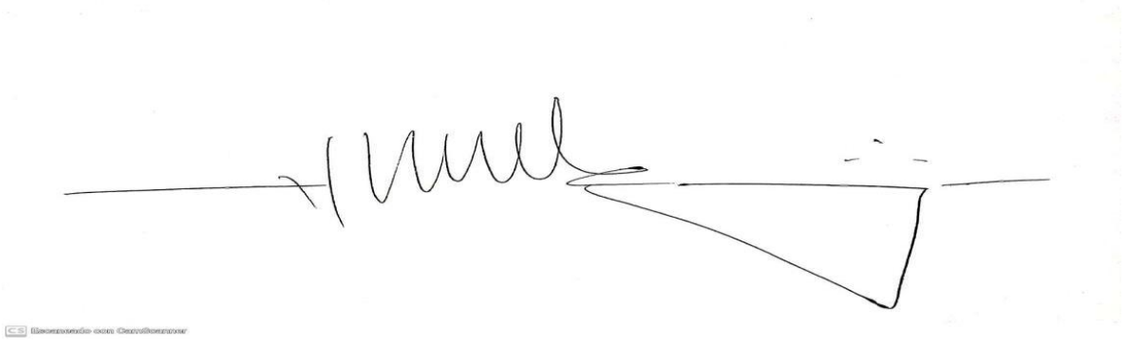

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA